



JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Ref. Exp. No. 08-001-33-33-005- 2016-00073-00

Acción: Popular

Accionante: Gloria Sofía Lamus Rodríguez (Defensoría del Pueblo Regional Atlántico)

Accionado: D.E.I.P. de Barranquilla.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole:

- Que la acción Popular de la referencia, correspondió por reparto a este juzgado, se folió, caratuló y se radicó debidamente.

Sírvase proveer,


ALEJANDRA NAVARRO MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Visto el Informe Secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá para su trámite la demanda que en ejercicio de la Acción Popular, incoada por la Dra. GLORIA SOFIA LAMUS RODRIGUEZ, Defensora del Pueblo Regional Atlántico, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por la denunciada vulneración de los derechos constitucionales colectivos *"al patrimonio público, a la seguridad y salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del barrio La Chinita"*.

Se advierte que la parte actora solicitó se le conceda el amparo de pobreza de que habla y regula el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, toda vez que *"no hay una persona o grupo de personas identificables que puedan sufragar los gastos de este proceso."*

Ahora bien, el artículo 151 del CGP, establece:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos,*

salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso." (Resalta el Despacho)

En el presente caso, al examinar la solicitud de amparo de pobreza formulada por la Defensoría del Pueblo, visible a folio 6 del expediente, se observa que la mencionada entidad no puede ser beneficiada por la figura jurídica del amparo de pobreza, toda vez que esta ha sido instituida para el beneficio de personas naturales, pues como bien se advierte de la norma transcrita, el amparo se concederá a quien "no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos"

Además, en lo atinente a la carencia económica de las personas afectadas con la presunta omisión de las demandadas, ello resulta irrelevante para efectos del amparo de pobreza toda vez que la entidad demandante, esto es, la Defensoría del Pueblo, no comparece como apoderada de aquellos, sino que ha instaurado la presente acción en cumplimiento de sus funciones.

En razón de lo expuesto, el Juzgado no concederá el amparo de pobreza solicitado por la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico.

Por lo anterior, el Juzgado Cinco (5) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

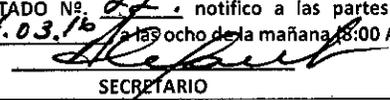
1. Admitir la Acción Popular interpuesta por Dra. GLORIA SOFHIA LAMUS RODRÍGUEZ Defensora del Pueblo Regional Atlántico, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
2. Notifíquese personalmente el presente auto al Señor ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO de BARRANQUILLA, Dr. ALEJANDRO CHAR CHALJUB.
3. Comuníquese el presente auto admisorio al correspondiente Procurador Judicial delegado ante este Juzgado.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley ibídem y a costas de la demandante, remítase copia del auto admisorio de la demanda, a una emisora de amplia difusión en el Departamento del Atlántico, a fin de informar a los miembros de la comunidad, eventuales beneficiarios de esta acción constitucional, sobre esta decisión.
5. No conceder el amparo de pobreza a la Defensoría del Pueblo, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR ARMANDO DE LEÓN LLANOS
JUEZ

JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Por anotación en ESTADO N.º 22, notifico a las partes la presente providencia, hoy 17.03.16 a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)


SECRETARIO